

AUTO No. 06276

POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto Distrital 190 de 2004, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron el día 28 de agosto de 2015, visita técnica de seguimiento y control al corredor ecológico de la ronda Canal Salitre y a consecuencia se emitió el Concepto Técnico 9872 del 7 de octubre de 2015, y señaló:

“(…)

3.2 SITUACIÓN ENCONTRADA

El 28 de agosto de 2015 profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital del Ambiente llevaron a cabo visita de seguimiento y control al corredor ecológico de ronda, Canal Salitre. Durante esta visita se evidenció lo siguiente:

- *Presencia en el canal Salitre de una vivienda donde se encuentra un establecimiento de reciclaje, esto en el sector con coordenadas X: 98149.47, Y: 113067.15 (Imagen No 1. Predio 2).*

(…)

- *Disposición y almacenamiento de residuos tales como textiles, plástico, maderas, vidrios, hierro, papel y tapetes sobre el corredor ecológico de ronda - Canal Salitre, en el sector con coordenadas X: 98149.47, Y: 113067.15. En este sector se observó igualmente un contenedor de madera donde se acopia plástico, papel, vidrio, lonas, maderas, entre otros residuos de reciclaje (Fotografía No. 2).*

(…)

AUTO No. 06276

- *Se observaron residuos de quemas a cielo abierto sobre en el jarillón del Canal Salitre (Fotografía No. 6).
(...)*
- *En el momento de la visita se encontraban parqueados sobre el corredor ecológico de ronda - Canal Salitre los siguientes vehículos con placas:*
 -
 - *Camioneta GLA.953 Fusagasugá*
 - *Camión FTB.721 Mosquera*
 - *Volqueta SHB.479 Bogotá*
 - *Camión HLE.627 Pereira**(...)*
- *Durante la visita se evidencia que el establecimiento de reciclaje no posee una dirección establecida, debido a que la vivienda se encuentra presuntamente invadiendo este sector. Sin embargo, una vez inspeccionada la cartografía del sector, se determinó que la zona afectada se ubicada sobre dos predios, los cuales se relacionan a continuación:*
 - *Predio 1: Chip Catastral AAA0219NWYN
Propietario: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – ESP.*
 - *Predio 2: Chip Catastral AAA0125ENCN
Propietario: SOCIEDAD RODRÍGUEZ Z.*
- *Durante esta visita se identificaron en el sector dos personas quienes manifestaron ser las propietarias del establecimiento de reciclaje y presuntas propietarias de los vehículos parqueados sobre el canal Salitre:*
 - *DIANA LUCÍA BARRIGA
C.C. No. 52.813.895 (Ver Fotografía No. 10)*
 - *INÉS ARÉVALO
C.C. No. 41.629.019 (Ver Fotografía No. 11)*
- *En el momento de la visita se observó la disposición de residuos en el jarillón del Canal Salitre y evidencias de quemas, sin embargo, según las propietarias del establecimiento de reciclaje afirman que hay presencia constante de habitantes de calle y son ellos quienes realizan estas actividades en cercanías al jarillón.*

*Adicionalmente, se estimó que el área del corredor ecológico de ronda, canal Salitre afectada por el funcionamiento del establecimiento de reciclaje es de aproximadamente **93.4 m²** y el área del corredor ecológico de ronda donde se lleva a cabo el parqueo de automotores y se hace la disposición inadecuada de residuos es de aproximadamente **247.7 m²** (Imagen 2).
(...)*

AUTO No. 06276

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el radicado No. 2012EE5307 del 10 de Mayo de 2012 enviado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público a la EAB, en donde se menciona la “presunta invasión del espacio público, en la zona de ronda del río Juan Amarillo, entre la Avenida ciudad de Cali y la Carrera 90, con la presencia de invasores; vehículos de tracción animal, construcciones y demás obstáculos”; y el radicado No. 2012ER090605 del 30 de Julio de 2012, mediante el cual la EAB –ESP remite a la SDA el Informe técnico No. 00040 del 12 de Julio de 2012, donde se menciona que:

“Una vez ubicado el sector referenciado en la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, se pudo observar la presencia de recicladores de oficio sobre la ronda del Río Juan Amarillo, realizando actividades de selección de material reciclable generando disposición inadecuada de residuos sobre este cuerpo de agua, así mismo se evidenció la presencia de semovientes en el lugar”.

Es evidente que las afectaciones ambientales sobre este ecosistema se vienen documentando desde el año 2012, año para el cual personas inescrupulosas ya habían ocupado ilegalmente este predio y se encontraban desarrollando actividades no estipuladas dentro de los usos permitidos del suelo en este ecosistema.

Adicionalmente, según lo observado en la Imagen No. 3, donde se muestran las imágenes multitemporales del sector en mención, para el año 2007 el área sobre el predio con Chip Catastral AAA0219NWYN no presentaba afectaciones sobre la cobertura vegetal y el suelo, a excepción de algunos residuos dispuestos. En contraste, para el año 2014 las afectaciones sobre estos recursos son evidentes, llegando a presentarse un área aproximada de 342 m² afectados por daños en la cobertura vegetal, disposición de residuos, parqueo de vehículos y quemas a cielo abierto.

Hoy en día las actividades mencionadas anteriormente continúan desarrollándose en estos predios, lo que ha implicado afectaciones ambientales sobre los recursos de suelo, agua y flora de este corredor ecológico.

El Canal Salitre es un importante componente de la cuenca del río Juan Amarillo, debido a que recoge los distintos componentes del alcantarillado pluvial, para descargarlos en el Río Bogotá. Adicionalmente, es un corredor ecológico de ronda (Decreto 190 de 2004) que conecta los humedales de Córdoba y Juan Amarillo, brindando así, diferentes servicios ecosistémicos a la ciudad Bogotá.

La construcción de infraestructura habitacional y el parqueo de vehículos pesados sobre el corredor ecológica de ronda, Canal salitre, genera una alta presión sobre el suelo, produciendo la compactación de este último;

AUTO No. 06276

adicionalmente, la presencia de esta vivienda y recicladora, el parqueo de vehículos y disposición de tapetes sobre el suelo produjo un desplazamiento y daño directo de la cobertura vegetal que se presentaba en el sector.

La disposición y almacenamiento de residuos varios sobre este corredor produce la contaminación del suelo y del agua lluvia que cae en el sector, esta última por escorrentía llega finalmente al canal Salitre, provocando la contaminación del recurso hídrico del mismo. La pérdida de cobertura vegetal también propicia la erosión del suelo y permite que el agua lluvia arrastre material particulado hacia el canal, lo que provoca a su vez mayor sedimentación en el cauce del mismo.

Es concluyente que la infraestructura presente en esta área, el desarrollo de actividades de disposición y almacenamiento de residuos y el parqueo de vehículos pesados sobre el corredor ecológico de ronda, Canal Salitre, condujeron a provocar AFECTACIONES AMBIENTALES a los recursos de AGUA y SUELO sobre el sector, las cuales consisten en:

Aguas superficiales y subterráneas:

- 1. Producción de lixiviados: Las aguas lluvias que caen en este sector se infiltran en los residuos dispuestos y lixiviaran a través de los desechos arrastrando consigo sólidos en suspensión, sustancias tóxicas, compuestos orgánicos en solución y patógenos; esta mezcla heterogénea presenta un elevado potencial contaminante.*
- 2. Debido a que los residuos se encuentran dispuestos y almacenados sobre el corredor ecológico, los lixiviados que se producen llegan también por escorrentía al cauce del Canal Salitre, produciendo la contaminación de este recurso hídrico.*
- 3. Debido a la pérdida de cobertura vegetal en el sector, las aguas lluvias por escorrentía arrastran sedimentos sobre el cuerpo de agua. El aumento de la sedimentación en el cauce además de producir contaminación al recurso hídrico, también provoca la colmatación del cuerpo de agua, generando menor capacidad hidráulica de almacenamiento, lo que a su vez propiciaría eventos de inundaciones.*
- 4. La carga orgánica que es arrastrada hacia el canal Salitre produce la disminución de oxígeno disuelto, incorporación de nutrientes y la presencia de elementos físicos que imposibilitan usos ulteriores del recurso hídrico y comprometen severamente su aspecto estético.*
- 5. En eventos de lluvias los residuos sólidos dispuestos sobre este corredor ecológico son arrastrados hacia el cauce del Canal Salitre, afectando el flujo normal del agua y ocasionando obstrucción de los canales de drenaje y del sistema de alcantarillado pluvial de la ciudad.*

AUTO No. 06276

6. *La contaminación de los cursos de agua implicado la pérdida del potencial de aprovechamiento de este recurso; entre los que se incluyen la pérdida de disponibilidad de agua potable para el consumo humano y animal, pérdida ecosistemas naturales propicios para el desarrollo de fauna, deterioro del paisaje y disminución de la calidad de vida de los habitantes del sector, entre otros.*
7. *Adicionalmente, la contaminación de este recurso produce mayores costos en el tratamiento de estas aguas.*

Suelo

1. *Los tapetes están elaborados con materiales tales como nylon, poliéster y otros polímeros, materiales que presentan cierto grado de impermeabilidad; el recubrimiento de la superficie del sector con estos, produce un afecto conocido como "sellado del suelo", el cual restringe el paso del agua hacia el suelo. Lo anterior genera la alteración del balance hídrico del suelo, lo que incrementa la escorrentía superficial, aumentando el riesgo de inundaciones, la alteración de las funciones ecológicas del suelo y/o la pérdida del suelo como hábitat, con la consiguiente destrucción de la flora y la fauna asociada¹.*
2. *La presencia de una edificación en el sector también produce el efecto sellado en el suelo, esto debido al endurecimiento con concreto y la instalación de tejas y plásticos, los cuales impiden el paso del agua hacia el mismo.*
3. *La presencia de una vivienda y el parqueo de vehículos ejercen una mayor presión sobre el suelo, lo cual podría implicar la compactación y el aumento de la densidad del mismo. Como consecuencia de este efecto, hay una pérdida de porosidad, haciendo que el suelo se impermeabilice e impida el flujo hídrico y del aire, afectando el desarrollo de la fauna del suelo y de la flora en el sector.*

Una reducción del tamaño de los poros reduce enormemente la velocidad de infiltración de la lluvia. Si un poro se reduce diez veces de tamaño, la cantidad de agua que puede fluir a través del mismo en un tiempo dado será 10 000 veces menor que antes de ser reducido. Esto destaca el efecto perjudicial de la compactación sobre la tasa de infiltración del agua de lluvia².

La disminución de la porosidad se debe a que el incremento de la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil, lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación del mismo. La infiltración depende de que haya suficiente porosidad en la superficie del suelo para que el agua lluvia se infiltre, y en el subsuelo y en el material parental (si es poco profundo) para que el agua de lluvia percole. Cuando la porosidad de la superficie del suelo es demasiado baja para aceptar la lluvia caída, o la porosidad del subsuelo es demasiado baja para permitir la percolación (es decir, la permeabilidad es

AUTO No. 06276

demasiado baja), la infiltración será limitada y el agua de lluvia se perderá como escorrentía².

Lo anterior afecta el desarrollo normal de vegetación y da como resultado plantas más débiles y cuanto más compactado está el suelo, menor es el número de especies vegetales y animales capaces de desarrollarse en esas condiciones y se produce un empobrecimiento paulatino de la biodiversidad.

- 4. La afectación sobre el recurso suelo por la disposición de residuos también está directamente relacionada con la generación de lixiviados. Estos últimos depositan en sustancias tóxicas, compuestos orgánicos, entre otros, que cambian la composición natural de los suelos, afectando el desarrollo normal de flora y fauna y en la mayoría de los casos acabando la microfauna que habita en ellos (lombrices, bacterias, hongos y musgos, entre otros). Esto último conlleva a la pérdida de productividad de los suelos, lo que aumenta el riesgo de desertificación del mismo.*
- 5. Es relevante indicar que el recurso suelo ofrece unos bienes y servicios que son aprovechados dentro de las dinámicas propias de flujos de materia y energía de los ecosistemas, los cuales se encuentran en constante actividad natural, para así garantizar su sostenibilidad. En la medida en que estas dinámicas se ven afectadas y los niveles de resiliencia o su capacidad de recuperación sean bajos, el recurso suelo se acerca a su degradación o insostenibilidad ambiental.*

Flora

La flora presente en el corredor ecológico de ronda, Canal Salitre, ha sido afectada en este ecosistema, lo cual se evidencia con la pérdida de la cobertura vegetal del sector. Los cambios en la porosidad del suelo debido a la compactación también generan cambios en los procesos de interceptación, flujo de masa y difusión, mediante los cuales se nutren las plantas.

Unidades de paisaje

La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos ecosistemas de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes.

Finalmente, la disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el suelo propician la propagación de los vectores y plagas, tales como insectos y roedores, los cuales a su vez, generan enfermedades en las comunidades aledañas.

AUTO No. 06276

Por otro lado, es importante mencionar que el Canal Salitre hace parte de los **Corredores Ecológicos de Ronda** (Artículo 101. Decreto 190 de 2004) de la ciudad de Bogotá. Según lo contemplado en este Decreto, los corredores ecológicos deben cumplir ciertos objetivos en pro de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; entre estos objetivos se encuentran:

- ✓ La protección del ciclo hidrológico, según lo expuesto en el presente concepto técnico, el cumplimiento de este objetivo no se está presentando para este corredor ecológico, debido principalmente a las afectaciones que se presentan sobre el recurso hídrico, dado que se está interrumpiendo el ciclo hidrológico natural, impidiendo el flujo de agua hacia el suelo y contaminando las aguas lluvias y las aguas superficiales del sector.
- ✓ El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal. Debido a la presencia de infraestructura dentro de este corredor ecológico, la conectividad ecológica entre el Humedal Córdoba y el Humedal Juan Amarillo se ve afectada y en cierto grado interrumpida, lo que impide el paso constante de fauna y la propagación vegetal desde un ecosistema a otro.
- ✓ La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica. La situación evidenciada en este corredor ecológico en lugar de promover la recuperación, está provocando una afectación ambiental, que afecta directa e indirectamente la red hídrica de la ciudad de Bogotá.
- ✓ La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas. Debido a que el espacio público en este sector se encuentra ocupado por infraestructura, parqueo de vehículos y actividades de reciclaje, las comunidades aledañas además de contar con menor área para la recreación pasiva, sufren una grave problemática ambiental, debido a la contaminación por residuos sólidos dispuestos y las constantes quemas a cielo abierto que se presentan; a esto se suma, que las actividades de reciclaje traen consigo problemáticas sociales, por la presencia y paso constante de habitante de calle, lo que provoca inseguridad en el sector y por consiguiente la utilización del espacio público es limitada.
- ✓ El embellecimiento escénico de la ciudad. Todas las situaciones descritas en el presente concepto técnico provocan que el sector en mención se vea degradado y contaminado, lo que evidentemente disminuye la calidad del paisaje de la ciudad.

Finalmente, todas las situaciones anteriormente descritas implican un incumplimiento a la normativa ambiental vigente, los cuales se encuentran listados en el **Artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974**:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

AUTO No. 06276

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”*

El Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) establece en su “Artículo 35° que, se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

El Decreto 1541 de 1978, que en su Capítulo 1 “Prohibiciones y sanciones”, Artículo 238° se establece que: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- La eutroficación;*
- La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Así mismo, el Decreto POT 190 de 2004 establece en su Artículo 104, el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal (artículo 38 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 95 del Decreto 469 de 2003), donde se establece que:

El Área de Manejo Especial del río Bogotá, que comprende su ronda hidráulica y su zona de manejo y preservación ambiental, conforma el eje integrador de la Estructura Ecológica Principal, al cual deben conectarse directa o indirectamente todos los corredores ecológicos urbanos, en especial los parques de ronda de los ríos y canales urbanos y las áreas protegidas urbanas y rurales, en especial los humedales.

AUTO No. 06276

De igual forma el **Artículo 101** establece que el Canal Salitre hace parte de los **Corredores Ecológicos de Ronda** de la ciudad de Bogotá y presenta un régimen de usos los cuales incluyen: a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva; b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. Según los antecedentes presentes y lo observado en la visita técnica realizada, las actividades de vivienda, recicladora, parqueo de vehículos y disposición y almacenamiento de residuos, no se encuentran contempladas dentro de los usos permitidos en la ronda hidráulica y la ZMPA del canal Salitre.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir

AUTO No. 06276

los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

De conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3º señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4º mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5º señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

AUTO No. 06276

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, : *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

COMPETENCIAS LEGALES

En virtud de lo anterior, se encontró que las señoras DIANA LUCÍA BARRIGA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.813.895 de Bogotá, y la señora INÉS ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 06276

41.629.019 de Bogotá, realizaron presuntamente conductas contrarias a la normatividad ambiental vigente, en los predios identificados con CHIP AAA0219NWYN, propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB – ESP y el CHIP AAA0125ENCN propiedad de la SOCIEDAD RODRÍGUEZ Z, donde realizan la actividad de reciclaje, sobre el corredor ecológico de ronda del canal Salitre, lo que está generando endurecimiento del suelo

Que las señoras DIANA LUCÍA BARRIGA e INÉS ARÉVALO, presuntamente con sus conductas omitieron las normas señaladas a continuación.

Decreto 190 de 2004

Artículo 98. Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).
Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Artículo 101. Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alindamiento (artículo 92 del Decreto 469 de 2003).

Pertencen a esta categoría las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:

(...)
- Canal del Salitre
(...)

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*
 - a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
 - b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”*

DECRETO 3930 DE 2010

Artículo 24. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

AUTO No. 06276

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 25. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

(...)

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 35°.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 9872 del 147 de octubre del 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora DIANA LUCÍA BARRIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.813.895 y la señora INÉS ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.629.019 de Bogotá, por ser presuntas infractores al omitir el cumplimiento de lo señalado en el artículo 35 del decreto 2811 de 2010 y los artículos 98, 101, 102 y 103 del Decreto 190 de 2004 al haber afectado el Corredor Ecológico de Ronda – Canal Salitre a la altura de la Calle 99 con carrera 89ª, utilizando área de protección realizando actividades no permitidas. En consideración a lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la señora DIANA LUCÍA BARRIGA, identificada con la cédula

Página 13 de 15

AUTO No. 06276

de ciudadanía No. 52.813.895 de Bogotá y la señora INÉS ARÉVALO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.629.019 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el predio ubicado en la Carrera 91 No. 99-50 y el predio ubicado en Carrera 91 No. 99 – 40, de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a las señora DIANA LUCÍA BARRIGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.813.895 y la señora INÉS ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.629.019, sino en su defecto a sus apoderados debidamente constituidos; para el efecto se le remitirá la citación al el predio ubicado en la Carrera 91 No. 99-50 y el predio ubicado en Carrera 91 No. 99 – 40, de la ciudad de Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2015-7836, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-7836

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06276

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/11/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/12/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/12/2015